



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL ✓

2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ✓

RESOLUCIÓN N° 4498/2024

EXPEDIENTE N° 13-17790/19 ✓

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024 ✓

Visto el presente expediente por el cual tramita la Licitación Privada N° 628/24, a efectos de contratar la provisión de equipamiento de audio y video para la Sala de Audiencias del Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, y

CONSIDERANDO:

1°) Que mediante Resolución N° 2562/24, esta Administración General autorizó a la Subdirección de Contrataciones, a convocar el presente llamado (cfr. fs. 294/321) ✓

2°) Que conforme lo dispuesto en el Artículo 63° del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado mediante Resolución N° 254/15 y sus modificatorias, obra la publicación del llamado en la página web del Poder Judicial de la Nación, y la notificación del Pliego de Bases y Condiciones a la C.A.M.E., C.A.C. y U.A.P.E., fs. 352/353, e invitaciones cursadas a distintas firmas, fs. 351 y 354/355. ✓

3°) Que el acto de apertura se realizó el día 23 de agosto de 2024, al cual se presentaron nueve (9) empresas oferentes (cfr. fs. 363) ✓

4°) Que de fs. 364 a 1071 lucen las ofertas recibidas y a fs. 1075 el pertinente cuadro comparativo de precios.

5°) Que a fs. 1076, la Comisión de Preadjudicaciones del Poder Judicial de la Nación informó que, de acuerdo a la consulta efectuada en los registros de la División Técnica de la Dirección General de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura y de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, surge que las firmas "BENEDETTI S.A.I.C." y "MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L." han sido pasibles de sanciones -multa por mora- mediante Resoluciones AG N° 4096/23 y DA n° 2061/21 respectivamente (v. fs. 1077/1079) ✓

USO OFICIAL

6°) Que a fs. 1272/1282, luce el informe técnico elaborado por la Dirección General de Tecnología.

7°) Que a fs. 1288/1291 luce el Dictamen N° 332/24 expedido por la Comisión citada precedentemente mediante el cual recomendó, declarar fracasado el renglón 31, por falta de ofertas admisibles y convenientes; y adjudicar por oferta más conveniente a la oferta N° 1 "ICAP S.A." los renglones 39 y 41; a la oferta N° 2 "PROYECCIONES DIGITALES S.A." los renglones 1, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 36, 38, 40, 42, 44, el grupo de renglones 45 al 48, los renglones 49, 50, 56, 57, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71; a la oferta N° 3 "VIDITEC S.A." los renglones 2, 3, 22 y 30; a la oferta N° 4 "SOUNDCORP S.R.L." el renglón 19; a la oferta N° 7 "IRMANI S.R.L." los renglones 7, 12, 15, 21, 33, 34, 35, 37, 43, 51, 52, 53, 54, 55, 58, 60 y 62; y a la oferta N° 9 "BAFF S.R.L." el renglón 23.

Para arribar a dicha conclusión, indicó, la oferta N° 5 "MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L." manifiesta, a fojas 671, "Condiciones de pago: dentro de los 5 días de presentada la factura...", resultando una contrapropuesta a lo establecido en el Art. 16° -FACTURACIÓN Y PAGO- del Pliego de Bases y Condiciones, encuadrándose en las previsiones del Art. 103° pto. 7 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura. Por otra parte, señaló que el informe técnico elaborado por la Dirección General de Tecnología manifiesta que, todos los productos ofertados cumplen técnicamente con lo requerido en las especificaciones técnicas a excepción de los siguientes; la oferta N° 1 "ICAP S.A." para el renglón 1, en tanto el producto ofertado no incluye disco rígido según lo requerido; el renglón 2, porque el producto ofertado no incluye controlador PTZ según lo requerido; el renglón 16, porque la base del producto ofertado no cumple con lo requerido; el renglón 18, porque el producto ofertado no posee doble cono de 3.5" para bajas frecuencias; el renglón 22, el producto ofertado no posee web server, conexión ethernet, no es rackeable, entre otras y posee controles físicos no admisibles según lo especificado; los renglones 32, 33, 34, 35, 36 y 38, no son admisible técnicamente, por presentar especificaciones técnicas del fabricante insuficientes. Para la oferta N° 2 "PROYECCIONES DIGITALES S.A."





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL ✓

2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ✓

RESOLUCIÓN N° 4498/2024

EXPEDIENTE N° 13-17790/19 ✓

indicó que para el renglón 2, la cámara ptz del producto ofertado no admite protocolo IP; para el renglón 3, el producto ofertado no respeta el factor de forma, permitiendo la manipulación malintencionada del objetivo; para el renglón 30, porque el soporte del producto ofertado no cumple con las especificaciones técnicas requeridas; para el renglón 31, porque el soporte del producto ofertado no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Respecto a la oferta N° 3 "VIDITEC S.A." para el renglón 4, porque el producto ofertado no cumple con la cantidad de salidas necesarias por equipo unitario; para el renglón 5, porque el producto ofertado no cumple con la función de extracción (desembebedor) de audio analógico estéreo vía HDMI; para el renglón 16, porque la base del producto ofertado no cumple con lo requerido; para el renglón 18, porque el producto ofertado no posee doble cono de 3.5" para bajas frecuencias; para el renglón 21, el producto ofertado no posee vúmetros de nivel, salida LOOP XLR/TRS de L/R, entrada XLR; para el renglón 28, el microprocesador propuesto del producto ofertado es de inferiores prestaciones al requerido. En cuanto a la oferta N° 4 "SOUNDCORP S.R.L.", mencionó que para el renglón 16, el producto ofertado no cumple con el requerimiento de base; para el renglón 18, por no posee doble cono de 3.5" para bajas frecuencias; para el renglón 21, debido a que el producto ofertado no posee la cantidad de salidas requeridas, no es rackeable. Siguiendo con el análisis, sobre la oferta N° 5 "MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L." señaló, que para el renglón 2, el producto ofertado no especifica controlador PTZ (JOYSTICK); para el renglón 3, el producto ofertado no admite protocolo ONVIF; para el renglón 17, el producto ofertado no especifica marca, modelo y cantidad de pilas y soportes; y para el renglón 22, el producto ofertado no posee la cantidad de entradas analógicas requeridas. Que en cuanto a la oferta N° 6 "SUTEL S.R.L." para el renglón 27, porque los puertos del producto ofertado en su totalidad no admiten una velocidad de transmisión de 100/1000 Mbps y no posee QoS basado en diffserv. Con respecto a la oferta N° 7 "IRMANI S.R.L." para el renglón 3, el producto

USO OFICIAL

ofertado no cumple con los parámetros de velocidad de obturación y apertura máxima; para el renglón 8, el producto ofertado no cumple con la versión de HDMI; para el renglón 9, el producto ofertado no cumple con la versión de HDMI; para renglón 10, el producto ofertado no cumple con la versión de HDMI, para el renglón 11, el producto ofertado no cumple con la versión de HDMI; para el renglón 22, el producto ofertado no posee web server, conexión ethernet, no es rackeable, y posee controles físicos no admisibles según lo especificado; para el renglón 28, respecto del producto ofertado observa que la placa de video no cumple con la cantidad mínima de núcleos CUDA; para el renglón 30, el producto ofertado el soporte individual no cumple con las especificaciones requeridas; para el renglón 31, el producto ofertado el soporte no cumple con las especificaciones requeridas; para el renglón 42, el producto ofertado no es multinorma y para el renglón 49 el producto ofertado no es módulo doble combinado. Sobre la oferta N° 8 "BENEDETTI S.A.I.C." refirió que para el renglón 1, el producto ofertado no se especifica compatibilidad con protocolo ONVIF 2.4. y para el renglón 29, el producto ofertado no cumple con los requerimientos de contraste y brillo requeridos. Por último, mencionó que la oferta N° 9 "BAFF S.R.L." para el renglón 1, el producto ofertado no se especifica compatibilidad con protocolo ONVIF 2.4; para el renglón 3, el producto ofertado no especifica soporte de techo requerido y a su vez no es varifocal; para el renglón 27, el producto ofertado no soporta PoE clase 2 en todos sus puertos y no es administrable; para el renglón 28, el microprocesador propuesto no posee gráficos integrados; para el renglón 29, el producto ofertado no oferta por la cantidad de unidades requeridas; para el renglón 30, el soporte no cumple con las especificaciones requeridas y para el renglón 31, el soporte no cumple con las especificaciones requeridas. A su vez, esta última oferta, no resulta admisible para el grupo de renglones N° 45 al 48, por no cotizar cada uno de ellos.

Respecto de la conveniencia económica, atento el tiempo transcurrido entre la estimación presupuestaria realizada por los organismos competentes y la fecha de apertura de las ofertas, procedió a reexpresar la misma -ver fs. 1286-✓ Asimismo, aclaró que dada la aceptable concurrencia procedió a realizar un estudio objetivo de los precios de mercado,





CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL ✓

2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ✓

RESOLUCIÓN N° 4498 /2024

EXPEDIENTE N° 13-17790/19 ✓

considerando como valor de referencia, los valores medios de las ofertas presentadas en este acto licitatorio -cfr. fs. 1082 ✓. En este orden de ideas, señaló que los montos cotizados por las ofertas admisibles resultan "equitativos a los valores de mercado y económicamente convenientes" para todos los renglones, a excepción de lo cotizado por la oferta 'ICAP S.A.' para los renglones 11, 25 y 26; por la oferta N° 2 'PROYECCIONES DIGITALES S.A.' para los renglones 19, 21, 22, 35 y 53; por la oferta N° 3 'VIDITEC S.A.' para los renglones 6 y 19; por la oferta N° 6 'SUTEL S.R.L.' para el renglón 1; por la oferta N° 7 'IRMANI S.R.L.' para los renglones 2, 4, 5, 16, 17, 40, 66, 67, 68, 69 y 70; por la oferta N° 8 'BENEDETTI S.A.I.C.' para el renglón 31; y por a la oferta N° 9 'BAFF S.R.L.' para los renglones 2, 25 y 26; cuyos montos resultan "económicamente inconvenientes", por lo expuesto, estableció un orden de mérito. Por último, señaló que la documentación presentada por las firmas que integran el orden de mérito y la incorporada resulta suficiente.

8°) Que se efectuó la notificación de lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones con arreglo a los Artículos N° 114 a 115 del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución CM N° 254/15 y modificatorias -cfr. fs. 1301 ✓ y no se han verificado presentaciones al mismo -cfr. fs. 1309- ✓

9°) Que la firma "ICAP S.A." presentó las siguientes constancias: garantía de mantenimiento de oferta, fs. 365//368; ✓ planilla de cotización, fs. 369/374; ✓ Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1085; ✓ certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1087; ✓ e inscripción en A.F.I.P., fs. 1088 ✓

10°) Que la firma "PROYECCIONES DIGITALES S.A." presentó las siguientes constancias: planilla de cotización, fs. 524/529; ✓ garantía de mantenimiento de oferta, fs. 530/535 ✓ y 1255/1257; ✓ Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1089; ✓ la inscripción en el S.R.P.C.M., fs. 1090; ✓ el certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1091 ✓ y la inscripción en A.F.I.P., fs. 1092. ✓

USO OFICIAL

11°) Que la firma "VIDITEC S.A." presentó las siguientes constancias: garantía de mantenimiento de oferta, fs. 576; planilla de cotización, fs. 578/582; Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1093; la inscripción en el S.R.P.C.M., fs. 1094/1095; el certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1096 y la inscripción en A.F.I.P., fs. 1097.

12°) Que la firma "SOUNDCORP S.A." presentó las siguientes constancias: planilla de cotización, fs. 642; garantía de mantenimiento de oferta, fs. 645; el certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1101; inscripción en A.F.I.P., fs. 1102; la inscripción en el S.R.P.C.M., fs. 1284/1285 y Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1283.

13°) Que la firma "IRMANI S.R.L." presentó las siguientes constancias: planilla de cotización, fs. 1035/1040; garantía de mantenimiento de oferta, fs. 1041 y 1258/1266; Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1113; la inscripción en el S.R.P.C.M., fs. 1115; el certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1114 y la inscripción en A.F.I.P., fs. 1116.

14°) Que la firma "BAFF S.R.L." presentó las siguientes constancias: planilla de cotización, fs. 1035/1040; garantía de mantenimiento de oferta, fs. 1041; la inscripción en el S.R.P.C.M., fs. 1123/1126; inscripción en A.F.I.P., fs. 1128; el certificado R.E.P.S.A.L. fs. 1127 y Habilidad para contratar con el Estado, fs. 1217.

15°) Que a fs. 1362 obra la estimación contable provisional.

16°) Que a fs. 1326/1330 luce intervención de la Unidad Ejecutora del Proyecto informático, mediante Nota UEPI N° 133/24.

17°) Que a fs. 1331/1348 tomó intervención la Secretaría de Asuntos Jurídicos de esta Administración General mediante Dictamen SAJ N° 3530/24.

18°) Que a fs. 1350/1351 prestó intervención la Unidad de Auditoría Interna.

Por ello, encuadrando dicho procedimiento en lo previsto por los artículos 25° y 26° - apartados 1 a) y 2 a) del Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución N° 254/15 (y modificatorias) y en ejercicio de las atribuciones conferidas por



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL ✓

2024 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ✓

RESOLUCIÓN N° 6498 /2024 ✓

EXPEDIENTE N° 13-17790/19 ✓

el Artículo 18, Incisos b) y h) de la Ley N° 24.937 (modificada por la Ley N° 26.855), ✓

LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1°.- Aprobar la Licitación Privada N° 628/24, a efectos de contratar la provisión de equipamiento de audio y video para la Sala de Audiencias del Juzgado Federal de Primera Instancia de Eldorado, y adjudicar a las firmas que se indican a continuación los renglones que para cada una de ellas se determinan y por los motivos que se consignan, por el importe total de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$54.317.454,50.-) neto: ✓

a) por oferta más conveniente a la oferente n° 1 "ICAP S.A." los renglones 39 y 41 -menor precio y primera en orden de mérito-, de acuerdo a su oferta de fs. 494/527, 364/521, 1085, 1087/1088, y 1153/1198 por el importe total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA CENTAVOS (\$633.592,30.-), neto.

b) por oferta más conveniente a la oferta n° 2 "PROYECCIONES DIGITALES S.A." los renglones 1, 6, 8, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 36, 38, 40, 42, 44, el grupo de renglones 45 al 48, los renglones 50, 56, 57, 59, 61, 63, 64 y 65, -menor precio y primera en orden de mérito-, y los renglones 4, 5, 11, 49, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 -única oferta- de acuerdo a su oferta de fs. 522/575, 1089/1092, 1142/1145, 1255/1257 y por el importe total de PESOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$31.950.377.-), neto.

c) por oferta más conveniente a la oferta n° 3 "VIDITEC S.A." los renglones 2 y 3 -menor precio y primera en orden de mérito- y los renglones 22 y 30 -única oferta

USO OFICIAL

admisible- de acuerdo a su oferta de fs. 576/641, 1093/1097, y 1199/1201 y por el importe total de PESOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$15.521.539,81.-), neto.

d) por oferta más conveniente a la oferta n° 4 "SOUNDCORP S.R.L." el renglón 19 -menor precio y primera en orden de mérito-, de acuerdo a su oferta de fs. 642/668, 1101/1102 y 1283/1285 por el importe total de PESOS CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON DOS CENTAVOS (\$107.833,02.-), neto.

e) por oferta más conveniente a N° 7 "IRMANI S.R.L." los renglones 7, 12, 15, 33, 34, 35, 37, 43, 51, 52, 54, 55, 58, 60 y 62 -menor precio y primera en orden de mérito-, y los renglones 21 y 53 -única oferta admisible- de acuerdo a su oferta de fs. 792/932, 1113/1116, 1203/1205, 1243/1247 y 1258/1266 por el importe total de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.854.112,37.-), neto.

f) por oferta más conveniente a la oferta n° 8 "BAFF S.R.L." el renglón 23 -menor precio y primera en orden de mérito-, de acuerdo a su oferta de fs. 1032/1071, 1123/1127, 1150, 1206/1217, 1239 y 1241 por el importe total de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000.-), neto.

2°.- Desestimar la oferta n° 1 "ICAP S.A." para los renglones 1, 2, 16, 18, 22, 32, 33, 34, 35, 36 y 38 por resultar técnicamente inadmisibles y para los renglones 11, 25 y 26, por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

3°.- Desestimar la oferta n° 2 "PROYECCIONES DIGITALES S.A." para los renglones 2, 3, 30 y 31 por resultar técnicamente inadmisibles y para los renglones 19, 21, 22, 35 y 53 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

4°.- Desestimar la oferta n° 3 "VIDITEC S.A." para los renglones 4, 5, 16, 18, 21, y 28 por resultar técnicamente inadmisibles y para los renglones 6 y 19 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

0



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACIÓN GENERAL

2024 - AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE
LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN N° 6498 /2024

EXPEDIENTE N° 13-17790/19

5°.- Desestimar la oferta n° 4 "SOUNDCORP S.R.L." para los renglones 16, 18 y 21 por resultar técnicamente inadmisibles, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

6°.- Desestimar a la oferta n° 5 "MDP SISTEMAS DIGITALES S.R.L." por condicionar la forma de pago encuadrándose en lo establecido en el Art. 16° del pliego de bases y condiciones, encuadrándose en lo previsto en el artículo 103 inc. 7 del Reglamento de Contrataciones Vigente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

7°.- Desestimar a la oferta n° 6 "SUTEL S.R.L." para el renglón 27 por resultar técnicamente inadmisibles, en virtud de haber presentado productos que no cumplen con lo requerido en las Especificaciones Técnicas del pliego de bases y condiciones, y para el renglón 1 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

8°.- Desestimar a la oferta n° 7 "IRMANI S.R.L." para los renglones 3, 8, 9, 10, 11, 22, 28, 30, 31, 42 y 49, por resultar técnicamente inadmisibles y para los renglones 2, 4, 5, 16, 17, 40, 66, 67, 68, 69 y 70 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

9°.- Desestimar a la oferta n° 8 "BENEDETTI S.A.I.C." para los renglones 1 y 29 por resultar técnicamente inadmisibles y para el renglón 31 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

10°.- Desestimar a la oferta n° 9 "BAFF S.R.L." para los renglones 1, 3, 27, 28, 29, 30, y 31 por resultar técnicamente inadmisibles, para el grupo de renglones 45 al 48, por no cotizar cada uno de ellos, encuadrándose en lo establecido en el artículo 10° del Anexo a las Cláusulas Particulares del Pliego de Bases y Condiciones, y para los

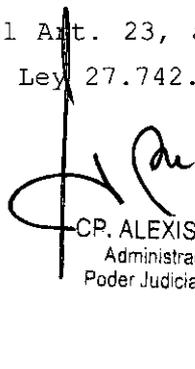
USO OFICIAL

renglones 2, 25 y 26 por precio no conveniente, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución.

11°.- Declarar fracasado el renglón 31, por falta de ofertas admisibles y convenientes, conforme al séptimo considerando de la presente Resolución, y sustanciar un nuevo procedimiento de contratación encuadrado en el Reglamento de Contrataciones del Consejo de la Magistratura aprobado por Resolución N° 254/15 y sus modificatorias, desagregando la documentación pertinente por medio de nuevas actuaciones.

12°.- Imputar el presente gasto con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

13°.- Regístrese. Hágase saber a la Comisión de Administración y Financiera, a la Unidad de Auditoría Interna, a la Dirección General de Planificación, a la Dirección General de Tecnología, a la Cámara Federal de Apelaciones de Misiones y por su conducto al Juzgado y Habilitación involucrada. Fecho, notifíquese con transcripción del Artículo 19 de la Ley 24.937, el Artículo 44 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura y el Art. 23, apartado d), del Decreto - Ley 19.549, modificado por la Ley 27.742.



CP. ALEXIS M. VARADY
Administrador General
Poder Judicial de la Nación